



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2012. FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE TEMIXCO, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil doce, se da cuenta al Ministro instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, con el escrito y anexos de Yuriana Lázaro Landa, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Estado de Morelos; recibido el catorce de mayo de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 26248 Conste.

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de cuenta, suscrito por Yuriana Lázaro Landa, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Estado de Morelos, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno todos de la citada entidad federativa; y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

La parte actora en su demanda impugna lo siguiente:

“IV.- Norma General o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado:

A).- Se demanda la invalidez del Decreto Número 1323 de fecha 12 de octubre del año 2012 (sic), publicado en la edición del Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4925 del día 07 del mismo mes y año (sic), por lo que hace a la adición de la fracción XV al artículo 24; y la reforma al artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (sic).

B).- Por extensión y efectos, al formar parte del mismo sistema normativo, se demanda la invalidez de los artículos:
B).1. Los artículos 1, 8, 43, fracción (sic) V, XIII, XIV y XV; 45, fracciones III, IV y XV, ésta última fracción en su párrafo primero e inciso (sic) A, B, C y D; 54, fracciones I, VI y VII; y 55 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

B).2. El artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4529 de fecha 9 de mayo del año 2007.

B).3. El artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4546 de fecha 12 de junio del año 2007.”.

Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el Decreto legislativo 1323, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el doce de octubre de dos mil once, no se refiere a la publicación oficial de las normas impugnadas, como en forma errónea lo invoca la promovente, sino que alude al decreto por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al servidor público municipal Tomás Moreno Beltrán, precisado en el capítulo de conceptos de invalidez, el que también se impugna como acto de aplicación de las referidas normas.

Visto lo anterior, con fundamento en los artículos, 5° y 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta, de conformidad con los artículos 38, fracción II, y 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y en términos de la documental exhibida para tal efecto; asimismo, por designados delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En el caso, existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, con apoyo, además, en el siguiente criterio jurisprudencial:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”

(Tesis P./J. 9/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo VII, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, página ochocientos noventa y ocho).

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 21, fracciones I y II, de la misma Ley, que establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).”

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la Ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...)”.

De los anteriores preceptos se deduce que una controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera del plazo legal, el que, tratándose de la impugnación de normas generales, se computa de dos maneras, a saber:

a) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma impugnada; y,

b) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la demanda se presentó por conducto de un enviado del Municipio actor, directamente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el día catorce de mayo de dos mil doce, de conformidad con el sello que aparece al reverso de la foja diecinueve del escrito inicial de demanda, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días que tenía el Municipio actor para impugnar las normas generales con motivo de su publicación oficial, en virtud de que los preceptos impugnados más recientes (la adición de la fracción XV al artículo 24 y la reforma del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos),



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2012

se publicaron en el Periódico Oficial de la entidad, ^{en} ~~el~~ dieciocho de **junio de dos mil ocho**; asimismo, la Ley Orgánica para el Congreso del Estado se publicó el nueve de **mayo de dos mil siete**; y el Reglamento para el Congreso se publicó el veinticinco de **julio de dos mil siete**.

Asimismo, si la promovente pretende impugnar las referidas normas con motivo de su aplicación en el Decreto legislativo 1323, publicado el doce de octubre de dos mil once, la demanda también resulta notoriamente extemporánea, conforme a la segunda parte de la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, en razón de las fechas de emisión y publicación.

Es extemporánea la impugnación de tal decreto, referido a una situación particular y concreta, como es el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada al servidor público municipal Tomás ~~Moreno~~ Beltrán, en virtud de que el plazo legal de treinta días que tenía el Municipio actor para impugnar las normas generales con motivo del primer acto de aplicación, en su caso, transcurrió en exceso desde aquella fecha de publicación (doce de octubre de dos mil once).

Por tanto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia, respecto de las normas generales impugnadas y el Decreto legislativo 1323 publicado el doce de octubre de dos mil once, en virtud de que el Municipio actor tenía un plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de las respectivas publicaciones, para impugnar las normas por su sola publicación, o bien, con motivo de su aplicación en el citado decreto, pues aun cuando éste reviste las características de un acto concreto y no de norma general, la fecha de su publicación oficial es la que debe considerarse para verificar la oportunidad de la demanda.

No pasa inadvertido que la promovente impugna el Decreto legislativo 1323, al considerar que se funda en leyes declaradas inconstitucionales, conforme a lo resuelto por este Alto Tribunal en las controversias constitucionales **55/2005** y **64/2009**, promovidas respectivamente por los Municipios de Xochitepec y Jiutepec, ambos del Estado de Morelos, sin embargo, la invalidez decretada en esos asuntos sólo surtió efectos entre las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal y lo ordenado en las respectivas sentencias.

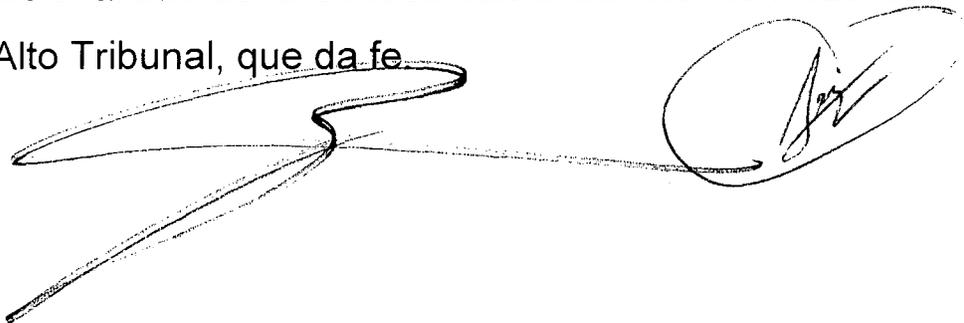
Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por extemporánea, la demanda de controversia constitucional presentada por Yuriana Lázaro Landa, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Estado de Morelos.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a la promovente.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de mayo de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **35/2012**, promovida por el Municipio de Temixco, Estado de Morelos. Conste.